Expediente: **5197/24**
Carátula: **BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO. C/ OBANDO MANUEL SEBASTIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **23/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - OBANDO, MANUEL SEBASTIAN-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27178586268 - BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO. , -ACTOR
27178586268 - WERBLUD, GRACIELA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 5197/24

H106018437520

JUICIO: BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO. c/ OBANDO MANUEL SEBASTIAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5197/24.

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS: los autos del título que vienen a despacho para resolver y:

CONSIDERANDO:

I.- Que se inicia el juicio ejecutivo en contra de MANUEL SEBASTIÁN OBANDO, por la suma de $1.207.670,37. La deuda que se reclama proviene del Certificado de Saldo Deudor de Cuenta Corriente (504751/7), que arroja la suma indicada y cuyo original se encuentra reservado en Secretaría del Juzgado.

Intimado de pago y citado de remate, el accionado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución, con costas a la parte demandada (art. 61 del C.P.C.).

II.- Respecto a los intereses pactados, considero prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, los intereses pactados en el documento base de la acción siempre que los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días.

En cuanto al pedido de aplicación de intereses sobre intereses, el art. 770 del CCyCN, luego de sentar el principio general de que no procede el anatocismo, exceptúa el caso en el que "d) otras disposiciones legales prevean la acumulación"; y el art 1398 del mismo cuerpo legal dispone que:

"El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan trimestralmente, excepto que lo contrario resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten".

Por lo tanto, corresponde admitir la capitalización solicitada, siempre que como resultado de esa operación no se provoque una distorsión en la cantidad debida, lo que podrá ser objeto de análisis en la oportunidad de la presentación de la planilla de liquidación.

Ello es así toda vez que se encuentra reconocido a los magistrados la facultad de morigerar los intereses susceptibles de ser calificados de excesivos o usurarios, cuando por las circunstancias del caso se ponga en evidencia un cuadro de desproporción de los valores económicos en juego, lo que torna q necesaria su recomposición en términos de justicia. (CNCom., esta Sala A, 29.02.2008, “Canoura Rosenfeld Edgardo s/ incidente de revisión por Buenaventura Jorge Pablo”; íd., 14.10.2009, “Noguera Valdés Germán c/ Fernández Alberto Martín y Otro s/ Ejecutivo”; íd., 17.05.2012, “Pleza SA c/ Bustos Roxana s/ Ejecución Prendaria”, entre otros).

III.- Por otra parte, la actora ha solicitado en su demanda la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10° de la Ley 25.561 en el marco del presente juicio ejecutivo.

Consultada la Sra. Agente Fiscal, emitió dictamen en fecha 20/03/2025. Efectuó una reseña de las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 10 de la mencionada ley así como del artículo 5 del Decreto 214/02, destacando que tales disposiciones consagran la prohibición expresa de toda forma de actualización monetaria, indexación por precios o repotenciación de deudas, sin admitir cláusulas contractuales o normativas en contrario. En sustento de su posición, la Sra. Fiscal citó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Massolo” (Fallos 333:447), en el que se ratificó la constitucionalidad del régimen de prohibición de indexación, al sostenerse que la conveniencia de las políticas legislativas no está sujeta a revisión judicial.

También hizo referencia a la jurisprudencia local, que reiteró la validez de dichas disposiciones como manifestación del ejercicio legítimo del Congreso Nacional conforme al art. 75 inc. 11 de la Constitución Nacional (Cf. CSJT; Sentencia N° 1193 de fecha 22/08/2017).

Con base en tales fundamentos, la Sra. Agente Fiscal dictaminó que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado contra los contra los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928 (modificados por el Art. 4 de la Ley 25.561)

Entrando al estudio del presente caso, cabe recordar que el artículo 7 de la Ley N° 23.928 - modificado por el artículo 4° de la Ley N° 25.561 y art. 5 del DNU 214/2002-, establece que el deudor de una obligación dineraria en moneda nacional cumple con su obligación entregando la cantidad nominal pactada a su vencimiento, prohibiéndose la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o cualquier tipo de repotenciación, haya o no mora del deudor, quedando derogadas las normas y cláusulas contractuales en contrario.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley mantiene derogadas —desde el 1° de abril de 1991— todas las disposiciones legales, reglamentarias o convencionales que autoricen mecanismos de actualización o repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas, extendiendo su inaplicabilidad incluso a relaciones jurídicas preexistentes.

En resumen, las normas referidas consagran una prohibición expresa de incorporar mecanismos de actualización monetaria en las obligaciones dinerarias en moneda nacional.

En consonancia con lo dictaminado por la Representante del Ministerio Público fiscal y los precedentes allí citados, considero que esas normas son constitucionales.

Para fundar esta conclusión, transcribiré un fallo de la Sala II de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, cuyos fundamentos comparto:"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ante situaciones de gravedad socio-económicas reconoce al estado el derecho de intervenir en el orden patrimonial de los particulares limitando sus derechos en el tiempo y asegurando protección a la comunidad hasta el restablecimiento del tráfico normal de las relaciones en la sociedad (Fallos 313:2; 1530). En ese contexto los fundamentos expresados me llevan a propiciar el rechazo de los planteos de inconstitucionalidad de las Leyes n° 23.928, n° 25.561, y del decreto 214/02, por resultar un mero pronunciamiento abstracto, carente de eficacia para la solución del caso de marras. El criterio ha sido mantenido en la sentencia CSJT N° 412/2017, que dijo: 'Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes N° 23.928 y N° 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional'. A los fines de emitir opinión en el caso concreto de autos, debe ponderase que el cambio de sistema económico fue establecido por el legislador por razones de orden público general de la sociedad y que tal desajuste se compensa con los intereses que se adicionan a los montos condenados, máxime teniendo en cuenta que se aplicaron la tasa activa para los créditos laborales, por todo lo cual se debe rechazar dicho planteo de inconstitucionalidad." (CCDL - Sala 2 - Provincia de Tucumán -D.G.R.- Vs. Sossenko Miguel Julio Estanislao s/ Ejecución Fiscal - Nro. Expte: 2674/18 Nro. Sent: 348 Fecha Sentencia 28/11/2024).

En efecto, el art. 7 y 10 de la Ley 23.928, que disponen la prohibición de cláusulas de indexación, forman parte de una política legislativa que responde a una decisión soberana del Congreso Nacional, en el marco de sus atribuciones constitucionales establecidas en los arts. 75 incs. 2 y 11 de la Constitución Nacional. Dicha norma no deviene en inconstitucional por el solo hecho de que su aplicación pueda generar —según argumenta la parte— un resultado económicamente desventajoso. La Constitución Nacional no garantiza la rentabilidad ni la preservación inalterada del poder adquisitivo del dinero a lo largo del tiempo, sino que tutela el derecho de propiedad frente a afectaciones arbitrarias, irrazonables o de carácter confiscatorio, lo que en el presente caso no se verifica de manera clara e inequívoca.

Por lo demás, la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye una medida de extrema gravedad institucional, que debe considerarse como última ratio del ordenamiento jurídico. Se trata de una atribución judicial de carácter excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a la existencia de una incompatibilidad manifiesta, palmaria y de significativa entidad con las garantías constitucionales. Así lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 315:923; 316:2624; 312:2315), doctrina que ha sido seguida por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

En concordancia con dicha jurisprudencia, quien promueve la declaración de inconstitucionalidad debe demostrar de manera clara y concreta en qué consiste la contradicción entre la norma impugnada y la cláusula constitucional que afirma vulnerada, así como acreditar el perjuicio efectivo, actual y particular que de su aplicación se derive en el caso. En consecuencia, están vedados los planteos abstractos, genéricos o de contenido meramente dogmático.

En efecto, no basta con que la norma resulte inconveniente o incluso desactualizada frente a ciertas realidades socioeconómicas: es menester que cause una lesión concreta y actual a un derecho o garantía constitucional,

En el caso bajo análisis, la actora no ha logrado satisfacer los requisitos exigidos. No se han aportado elementos de convicción que permitan constatar la existencia de un agravio concreto derivado de la aplicación de las normas cuestionadas. Tampoco ha demostrado, en forma técnica o cuantificable, cómo tales disposiciones habrían afectado el valor del crédito reclamado ni ha efectuado comparación alguna entre posibles métodos de cálculo alternativos. Su exposición se limita a una manifestación de disconformidad general, sin correlato directo con los efectos que dicha normativa pudiera tener en esta causa en particular.

En virtud de lo expuesto, y en concordancia con lo dictaminado por la CSJT en fallos precedentes (CSJT en fallos 333:447 y Sent n°1193 del 22/08/2017), corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, por no haberse acreditado en forma fehaciente el perjuicio concreto que justifique su procedencia en el caso particular.

IV.- Asimismo, cabe regular honorarios a la profesional interviniente, para lo cual se tomará como base regulatoria la suma reclamada en la demanda, la que asciende a $1.207.670,37 al 02/09/2024 y se adicionarán desde esa fecha hasta el presente, los intereses de referencia (art. 39 primer párrafo de la Ley 5480 de Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán). Eso da como resultado la suma de $1.488.680,76

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente, y luego de valorar la labor desarrollada en el expediente conforme lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480 y concordantes de las leyes 6.508 (t.c. Ley 8240) y 24.432, sobre la base señalada, se procederá a efectuar el descuento del 30% previsto en el citado art. 62.

En el caso, ni aún tomando el mayor porcentaje de la escala del art. 38 (20%), el resultado al que se arriba ($208.415) alcanza a cubrir el arancel mínimo legal previsto en el art. 38 último párrafo de la Ley 5480, por lo que se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita, que a la fecha del dictado de esta sentencia, asciende a la suma de $500.000 (según lo establecido por el Colegio de Abogados y Procuradores de Tucumán mediante Resolución del Honorable Consejo Directivo con fecha 19/03/2025), a la que se adiciona el 55% atento el carácter de apoderado del profesional (art.14). Esto es la suma de $775.000

Todo ello conforme lo dispuesto por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la ley 5.480.

Por ello,

RESUELVO:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **BANCO CREDICOOP. COOP. LTDO.** en contra de **MANUEL SEBASTIAN OBANDO**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **PESOS: UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($1.207.670,37)**, suma ésta que devengará desde la mora **(02/09/2024)** hasta su efectivo pago los intereses pactados en el documento base de la presente acción, siempre y cuando los mismos no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días. Se autoriza la capitalización trimestral sin perjuicio de la revisión de los montos resultantes para evitar una distorsión en la cantidad debida.

II) NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad formulado por Banco Credicoop. Coop. Ltdo. contra los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928.

III) COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

IV) REGULAR HONORARIOS: a la letrada **GRACIELA RAQUEL WERBLUD**, en el carácter de apoderada de la parte actora, en la suma de **PESOS: SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($775.000)**

V) Firme la presente, indique sobre que bienes hará efectiva las acreencias del punto I) y III).

HÁGASE SABER. FDC 5197/24

MARÍA DEL ROSARIO ARIAS GÓMEZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:
CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.